

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL LÍBANO TOLIMA  
Líbano, dos de septiembre del año dos mil veintiuno.

Revisado el presente proceso de ALIMENTOS promovido por MARINA BONILLA LEGUIZAMÓN con cédula de ciudadanía N° 28.813.946 en contra de JOSÉ DARIO CANTILLO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.245.374. Radicación: 396 – Folio 231 – Tomo I, se evidencia que el proceso fue admitido el 19 de septiembre del año 1985, cuyos beneficiarios son: OSCAR LEONARDO y DIANA CAROLINA CANTILLO CÁRDENAS, nacidos el 1º de octubre del año 1979 y el 14 de diciembre del año 1981, respectivamente. Para la fecha de presentación de la demanda, los niños beneficiarios contaban con la edad de 5 años, 11 meses y 18 días de edad y 03 años, 09 meses y 05 días de edad; siendo la edad actual de OSCAR LEONARDO CANTILLO CÁRDENAS, 41 años, 11 meses y de DIANA CAROLINA CANTILLO CÁRDENAS, 39 años, 08 meses y 18 días.

Igualmente, se constata que para la fecha aún se encuentra registrada la medida de embargo sobre las cesantías del demandado, JOSÉ DARIO CANTILLO CÁRDENAS, en el porcentaje del 28% y que son administradas por el Fondo Nacional del Ahorro.

Siendo el embargo de las cesantías dentro de un proceso de alimentos, garantía para el pago de cuotas alimentarias, en la eventualidad que el demandado quede cesante y/o no pueda por cualquier otro motivo, dar cumplimiento con la cuota alimentaria mensual, en el presente caso ese embargo ya no tiene razón de ser pues los beneficiarios ya son adultos y no están recibiendo el beneficio de la cuota alimentaria.

Teniendo en cuenta la información antes enunciada, este Juzgado procederá a ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada ya que a la fecha ésta no esta garantizando ningún derecho fundamental. En mérito de lo anterior este Juzgado RESUELVE:

1º. Levantar la medida de embargo decretada sobre el VEINTIOCHO PORCIENTO (28%) de las cesantías del demandado, JOSÉ DARIO CANTILLO CÁRDENAS identificado con cédula de ciudadanía N° 7.245.374, las cuales se encuentran consignadas en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Por lo cual habrá de oficiarse a la entidad antes enunciada notificándole de la decisión adoptada, al correo electrónico: [MdiazL@fna.gov.co](mailto:MdiazL@fna.gov.co) y [angonzalezc@fna.gov.co](mailto:angonzalezc@fna.gov.co), y dejando sin efecto el oficio N° 993 del 23 de octubre del año 1985, remitido por el Juzgado Promiscuo de Menores del municipio de Honda -Tolima-. **Se anexa copia del oficio en mención.**

2º. Notificarle al demandado, JOSÉ DARIO CANTILLO CÁRDENAS la presente decisión, oficiándosele a la Carrera 4 N° 20 – 86 del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar. Celular N° 310 246 8681.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
JOHN JAIRO PINZÓN MONTOYA.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
LIBANO - TOLIMA

Libano, **SEPBRE. 03 DEL 2021**

**NOTIFICO LA PROVIDENCIA  
ANTERIOR POR ESTADO N°. 105**

Inhábil \_\_\_\_\_ Feriado \_\_\_\_\_

El Secretario.,



**JORGE LEONARDO SARMIENTO ZULUAGA**